

Recurso de revisión: 01842/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01842/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría General de Gobierno**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00108/SEGEGOB/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"De la manera más atenta me permito solicitar lo siguiente: Cualquier documento relacionado con la propuesta del Gobernador, Eruviel Ávila Villegas con respecto a la implementación de una base de datos genética a nivel nacional expuesto en el marco de la CONAGO. Por cualquier documento se entiende: anteproyecto, oficio, correo, disposición u otros." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública planteada por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

"SE ENVÍA RESPUESTA EN UN ARCHIVO, CUALQUIER PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DEL MISMO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO (722) 2 13 88 93 EXT. 118" (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo electrónico *Respuesta 108-2016.pdf*, el cual contiene lo siguiente:

RESPUESTA:

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 1, 4, 11, 12, 23, 24, 162, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:

Este Sujeto Obligado, no es competente para atender su petición, por no encontrarse en el ejercicio de nuestras atribuciones, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a continuación se transcribe:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Aunado a lo anterior, el Pleno del entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual a continuación se transcribe:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en **posesión** de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Por otro lado, le comento que la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago) es un foro permanente, el cual busca fortalecer el federalismo mediante mecanismos democráticos, manteniendo pleno respeto de las instituciones de México. Éste, es un espacio incluyente, abierto a todas las entidades del país, sin distinción de partidos políticos.

A continuación se presentan sus fundamentos:

- La Conago funciona como un espacio institucional permanente para lograr un mayor equilibrio y mejor distribución de las potestades que corresponden a los órdenes de gobierno federal y estatal.
- Impulsa el fortalecimiento de las entidades federativas para que contribuyan en mayor medida al desarrollo nacional, así como para que cuenten con los recursos y capacidad de respuesta de las demandas de sus comunidades.
- Reafirma el compromiso de las entidades federativas con el pacto federal y con el deber de impulsar un proceso político de auténtica descentralización y de fortalecimiento del federalismo.
- Propone el diseño de programas incluyentes que satisfagan las demandas de seguridad, justicia, bienestar social, democracia y transparencia.
- Busca promover la consolidación de una nueva relación de respeto y colaboración entre los órdenes de gobierno.
- Tiene dentro de sus objetivos realizar proyectos y estudios políticos, económicos, sociales y jurídicos, para así deliberar y proponer soluciones sobre asuntos relativos a política presupuestaria, transferencia de potestades y recursos, desarrollo social, seguridad pública, servicios públicos, procesos de desarrollo y descentralización administrativa, políticas de inversión pública, fortalecimiento a los gobiernos locales y relaciones intergubernamentales.
- Finalmente, la Conago confirma su compromiso con la sociedad de México y busca en todo momento el desarrollo nacional, apegado a las demandas y a la responsabilidad social.

ATRIBUTOS

La Conferencia Nacional de Gobernadores es un foro permanente de diálogo, concertación y encuentro entre los Titulares de los Ejecutivos Estatales y otros actores, con el compromiso de impulsar una visión democrática y federalista desde el seno de las Entidades Federativas, a fin de fortalecer los espacios institucionales y privilegiar los acuerdos que incidan en el desarrollo y bienestar de todos los mexicanos.

La CONAGO, como espacio de deliberación, ha venido construyendo una dinámica que se caracteriza por cuatro atributos esenciales:

- I. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 constitucional, inciso I, que indica que los "Estados no podrán en ningún caso celebrar alianza, tratado, o coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras", delibera y toma decisiones no vinculantes pero si propositivas, que se sustentan en el compromiso y voluntad política que suscita el encuentro de los Titulares de los Ejecutivos Estatales.
- II. Que todos y cada uno de los Titulares de los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal participan de manera voluntaria.
- III. Que la dinámica que priva entre los miembros de la CONAGO, se caracteriza por estar sustentada en una relación entre pares.
- IV. Que todas y cada una de las decisiones de los miembros de la CONAGO se toman por consenso.

DINÁMICA

La CONAGO se constituye como un espacio de diálogo a partir de la celebración de reuniones ordinarias, mediante las cuales, los titulares de los Ejecutivos Estatales discuten, analizan y toman decisiones sobre los temas y necesidades prioritarias de México.

Para la realización de sus encuentros, la CONAGO conviene la presencia de sus miembros en alguna entidad sede, designando para ello, como anfitrión y Presidente en turno de la Conferencia, al Gobernador del estado donde se llevará a cabo la reunión entre mandatarios.,

Derivado de lo anterior, le comento que la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), no es Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;
- V. Los órganos autónomos;
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y
- XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

Por otro lado, le comento que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el día 4 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, en el Capítulo III, De los Sujetos Obligados, en su artículo 23 dispone lo siguiente:

De los Sujetos Obligados

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”

Como ha quedado asentado, la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), no es Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley General antes mencionada, por lo tanto, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionarle la información de su interés, ya que dicho Órgano Colegiado, se rige por sus propios estatutos jurídicos.

Ahora bien, derivado del análisis de su solicitud, es necesario hacer de su conocimiento que el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Dr. Eruviel Ávila Villegas, se desempeño como Presidente de la “L” Reunión Ordinaria de la CONAGO, por lo que se desprende que quien pudiera otorgarle la información que requiere es la Gobernatura del Estado de México por lo que respetuosamente se le otorga la siguiente información:

Gobernatura: Lerdo poniente N° 300, Col. Centro, Toluca, Estado de México, C.P. 50000, Puerta 216, teléfono: (01 722) 276 0050, con un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, correo electrónico:
transparenciagobernatura@hotmail.com.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01842/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"En contra de la inexistencia de la información" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

La información recibida no orienta la instancia competente o el sujeto en el que obra la información, por su parte es preciso manifestar que la CONAGO y los gobernadores que forman parte de ella proporcionan recursos para su operación por tanto, ésta no escapa del ámbito de competencia de las disposiciones en materia de acceso. Así, solicito se confirme la inexistencia de cualquier documento relativo a la iniciativa de mérito, o en su caso se entregue la información peticionada.
(Sic)

IV. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. El plazo al que se refiere el Resultado anterior feneció el cinco de julio de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL**

RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el treinta de junio de dos mil diecisésis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió su informe justificado, en el que adjuntó el archivo electrónico *Informe Justificado 108-2016.pdf*, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00108/SEGEGB/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	01842/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado 108-2016.pdf	SE ENVÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN EN UN ARCHIVO CUALQUIER PROBLEMA CON LA RECEPCIÓN DEL MISMO, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO (722) 2 13 88 93 EXT. 118.	30/06/2016

Recurso 1812 raquel montero flores 214.pdf

III. OBJECIÓN AL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: Este Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular la información que se encuentra en la página electrónica <http://www.conago.org.mx/Varios/Sobre-la-Conago.aspx> que la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago) es un espacio que busca fortalecer el federalismo mediante mecanismos democráticos, manteniendo pleno respeto de las instituciones de México. Éste, es un sitio incluyente, abierto a todas las entidades del país, sin distinción de partidos políticos.

La Conferencia Nacional de Gobernadores es un foro permanente de diálogo, concertación y encuentro entre los Titulares de los Ejecutivos Estatales y otros actores, con el compromiso de impulsar una visión democrática y federalista desde el seno de las Entidades Federativas, a fin de fortalecer los espacios institucionales y privilegiar los acuerdos que incidan en el desarrollo y bienestar de todos los mexicanos.

La CONAGO, como espacio de deliberación, ha venido construyendo una dinámica que se caracteriza por cuatro atributos esenciales:

- I. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 constitucional, inciso I, que indica que los "Estados no podrán en ningún caso celebrar alianza, tratado, o coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras", delibera y toma decisiones no vinculantes pero si propositivas, que se sustentan en el compromiso y voluntad política que suscita el encuentro de los Titulares de los Ejecutivos Estatales.
- II. Que todos y cada uno de los Titulares de los Ejecutivos Estatales y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal participan de manera voluntaria.
- III. Que la dinámica que priva entre los miembros de la CONAGO, se caracteriza por estar sustentada en una relación entre pares.
- IV. Que todas y cada una de las decisiones de los miembros de la CONAGO se toman por consenso.

La CONAGO se constituye como un espacio de diálogo a partir de la celebración de reuniones ordinarias, mediante las cuales, los titulares de los Ejecutivos Estatales discuten, analizan y toman decisiones sobre los temas y necesidades prioritarias de México.

Para la realización de sus encuentros, la CONAGO conviene la presencia de sus miembros en alguna entidad sede, designando para ello, como anfitrión y Presidente en turno de la Conferencia, al Gobernador del estado donde se llevará a cabo la reunión entre mandatarios.

Derivado de lo anterior, se le comentó que la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), no se encuentra contemplado dentro de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;
- V. Los órganos autónomos;
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y
- XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

De la misma forma, se hizo de su conocimiento el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el día 4 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, en el Capítulo III, De los Sujetos Obligados, que establece:

"Capítulo III"
De los Sujetos Obligados

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

Como quedó asentado en la respuesta que se le entregó al particular, la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago), no es Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley General antes mencionada, por lo tanto, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para proporcionarle la información de su interés, ya que dicho Órgano Colegiado, se rige por sus propios estatutos jurídicos.

Ahora bien, derivado del análisis que se realizó a su solicitud, se le informó que el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Dr. Eruviel Ávila Villegas, se desempeño como Presidente de la "L" Reunión Ordinaria de la CONAGO, por lo que se desprende que quien pudiera otorgarle la información que requiere es la **Gobernatura del Estado de México**.

Como se puede observar, se hizo del conocimiento al particular que la información no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, el artículo 12 Segundo Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indican:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, el Pleno del entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual a continuación se transcribe:

"CRITERIO 0002-11
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y

documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en **posesión** de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAPIEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAPIEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoria de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Como ha quedado asentado en el artículo anterior, las unidades administrativas deben proporcionar la información tal y como se encuentre en sus archivos, el hecho de seleccionar, recopilar o generar un documento ad hoc para cumplir con la atención de una solicitud de información, es considerado como el procesamiento de la información.

Recurso de revisión: 01842/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO: Este Sujeto Obligado, atendió de manera adecuada la solicitud de información, declarándose incompetente en un plazo de tres días y orientando al particular, en razón de que en la respuesta otorgada al solicitante, se le hizo de su conocimiento que quien podría tener la información que requería era el Sujeto Obligado denominado la **Gobernatura del Estado de México**, como lo establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

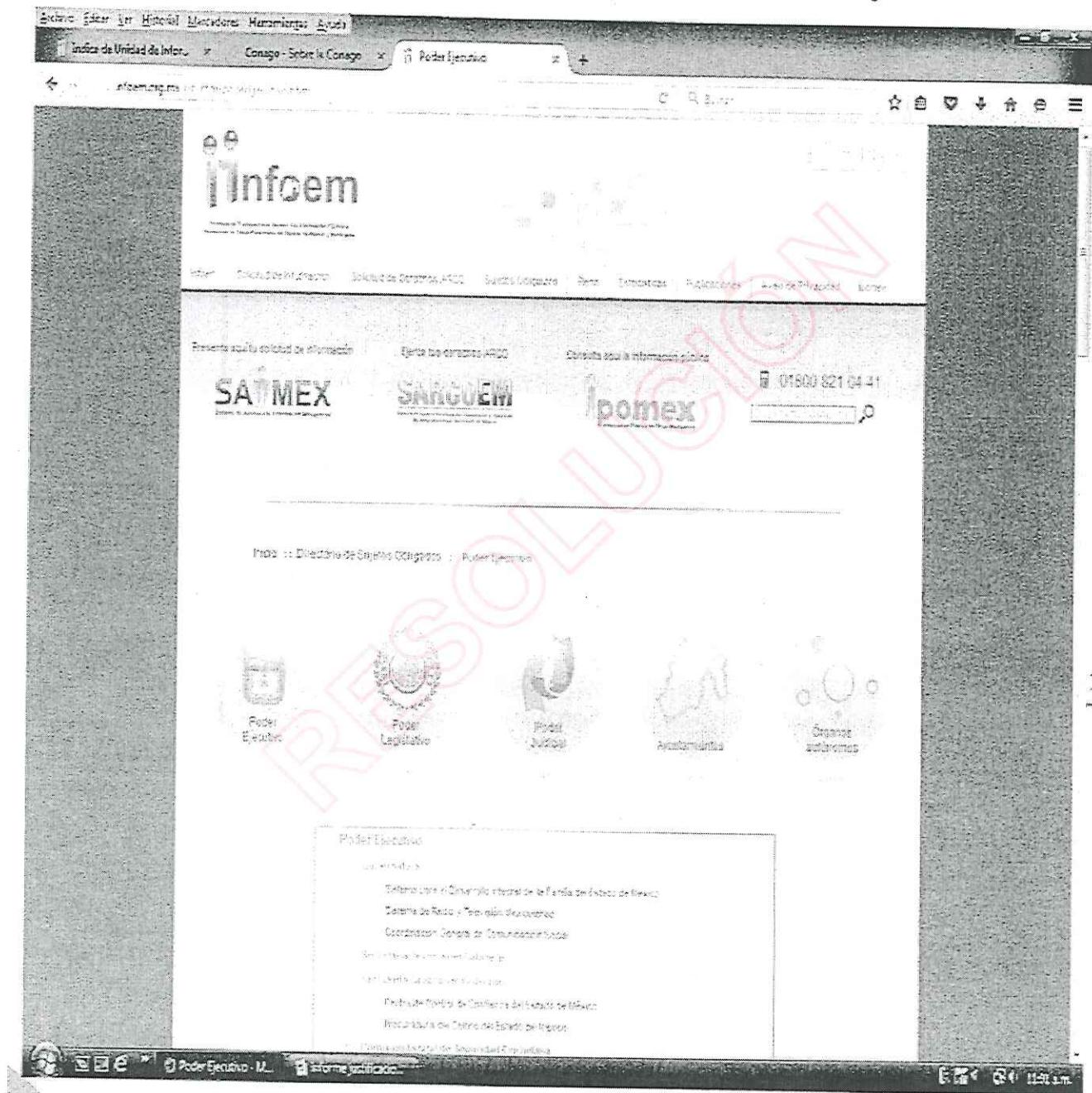
Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orientó al particular a que ingresara su solicitud de información de la misma manera señalando como Sujeto Obligado a la **Gobernatura del Estado de México**, lo que se hizo de su conocimiento de manera oportuna, en razón de que dicha unidad administrativa se encuentra contemplada en el directorio de los Sujetos Obligados, tal y como se aprecia en la página electrónica del INFOEM, <http://www.infoem.org.mx/src/htm/poderEjecutivo.html> de la cual se toma la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01842/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Ahora bien, el Objetivo General establecido en el Manual General de Organización de la Gobernatura del Estado de México es el siguiente:

"Coadyuvar en la planeación, organización y coordinación de las actividades del C. Gobernador, a fin de que la atención y el despacho de sus asuntos y los que por la naturaleza de su encargo resultan de su competencia, se lleven a cabo de manera ágil y eficiente."

IV. IMPROCEDENCIA

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en términos del artículo 178 de la Ley en la materia, los particulares podrán interponer Recurso de Revisión cuando, se acredite algunas de las causales, las cuales son:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Como se advierte, esta Unidad de Transparencia, no incurrió en ninguna falta que diera origen a la inconformidad del particular, toda vez que este Sujeto Obligado otorgó la respuesta en la que se hace de su conocimiento que la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), no se encuentra en los Sujetos Obligados que contempla la normatividad en la materia, por tal motivo, se le orienta al particular de manera adecuada, a la Gubernatura del Estado de México, observando los ordenamientos jurídicos y principios legales aplicables, ya que el recurrente en las razones o motivos de su inconformidad argumenta que en la respuesta a la solicitud de información no se realizó la orientación debida, por lo anterior,

**A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe en tiempo y forma en mi carácter de Directora General de Información, Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO: Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado al presente Recurso de Revisión en términos del artículo 186 fracción II, de la Ley en la materia, toda vez que se le orientó correctamente al particular a ingresar su solicitud al Sujeto Obligado que le corresponde la información.

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00108/SEGEGOB/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que

establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **tres de junio de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del siete al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, en primer término debemos recordar que en la solicitud de información planteada, **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente: "... *Cualquier documento relacionado con la propuesta del Gobernador, Eruviel Ávila Villegas con respecto a la implementación de una base de datos genética a nivel nacional expuesto en el marco de la CONAGO. Por cualquier documento se entiende: anteproyecto, oficio, correo, disposición u otros.*" (Sic)

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud, manifestó que no era competente para atender la solicitud de información, en términos del artículo 12 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y del Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11. Añadió que la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) es un foro permanente, el cual busca fortalecer el federalismo mediante mecanismos democráticos, manteniendo pleno respeto de las instituciones de México, que es un espacio incluyente, abierto a todas las entidades del país, sin distinción de partidos políticos. Precisando sus fundamentos, atribuciones y dinámica de funcionamiento, tal y como se señalan en la página de internet <http://www.conago.org.mx/Varios/Sobre-la-Conago.aspx>.

Así, concluyó en señalar que, derivado de lo anterior, la CONAGO no es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que dicho Órgano Colegiado se rige por sus propios estatutos jurídicos.

Agregó, que de análisis de la solicitud se informó que el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, Dr. Eruviel Ávila Villegas, se desempeñó como Presidente de la "L" Reunión Ordinaria de la CONAGO, por lo que quien podría otorgar la información solicitada es la Gobernatura del Estado de México.

Inconforme con dicha respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado: "*En contra de la inexistencia de la información*" (Sic). Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad que: "*La información recibida no orienta la instancia competente o el sujeto en el que obra la información, por su parte es*

preciso manifestar que la CONAGO y los gobernadores que forman parte de ella proporcionan recursos para su operación por tanto, ésta no escapa del ámbito de competencia de las disposiciones en materia de acceso. Así, solicito se confirme la inexistencia de cualquier documento relativo a la iniciativa de mérito, o en su caso se entregue la información peticionada” (Sic).

Siendo pertinente señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado reiteró su respuesta a la solicitud, aunado a ello, manifestó que atendió de manera adecuada la solicitud de información al declararse incompetente dentro de los tres días y, a su vez, orientando al particular, en razón en que se hizo de conocimiento al **RECURRENTE** de que quién podría tener la información requerida era el Sujeto Obligado denominado la **Gobernatura del Estado de México**, como lo establece el artículo 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisado lo anterior, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad expresadas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término, resulta oportuno señalar que la afirmación del **RECURRENTE** en el sentido de que “... *La información recibida no orienta la instancia competente o el sujeto en el que obra la información...*”, resulta infundada, en razón de que, por una parte **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción, como hace referencia el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que dicho plazo transcurrió del primero al tres de junio de dos mil dieciséis, por lo que si respuesta a la solicitud se notificó al **RECURRENTE** el tres de junio de la referida anualidad, se adecuó a los márgenes temporales

previstos en el citado precepto legal. Por otra parte, mediante la referida respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó de manera clara, que conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, no era competente para atender la solicitud de información, aunado a que orientó al **RECURRENTE** señalando que si bien la CONAGO no puede ser considerado un Sujeto Obligado, en términos los artículos 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien podría administrar o poseer la información solicitada es la **Gobernatura del Estado de México**, como Sujeto Obligado, de conformidad con la legislación de la materia. En consecuencia, se reitera que dicho motivo de inconformidad resulta inoperante.

Respecto, al motivo de inconformidad del **RECURRENTE**, referente a que “... *la CONAGO y los gobernadores que forman parte de ella proporcionan recursos para su operación por tanto, ésta no escapa del ámbito de competencia de las disposiciones en materia de acceso ...*”, resulta inoperante, en razón de que, por una parte, la CONAGO no es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a que dentro de las obligaciones jurídicas de la **Secretaría General de Gobierno**, no existe fuente obligacional para que administren o posean información relativa a la referida Conferencia.

En ese tenor, cabe hacer mención de la manifestación del **RECURRENTE**, en la que solicita “... *se confirme la inexistencia de cualquier documento relativo a la iniciativa de mérito, o en su caso se entregue la información peticionada*”, la cual, por una parte, resulta improcedente, toda vez que,

como se precisó en el párrafo anterior, no existe fuente obligacional para el **SUJETO OBLIGADO** para administrar o poseer información relacionada a la CONAGO, por lo que igualmente, resulta por demás improcedente, la emisión por parte del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, de un acuerdo de inexistencia, de dicha información, de conformidad con la legislación de la materia. Y por otra, la referida solicitud al ser realizada dentro de las razones o motivos de inconformidad, con la interposición del recurso de revisión, también deviene improcedente, al tratarse de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy **RECURRENTE**; por lo que resultaría injustificado examinarla, máxime que el Sujeto Obligado, no tuvo conocimiento de ésta, hasta la interposición del recurso de mérito. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

*Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

*Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.*

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00108/SEGEGOB/IP/2016, en términos del Considerando Quinto.

SEGUNDO. Remítase, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 01842/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01842/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RPC/JMAV